

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR CLERE IBERICA 3 S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV MEDINA”, DE 5 MW, A LA RED SUBYACENTE DE LA ST MEDINA SIDONIA 15 KV.

(CFT/DE/159/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBERICA 3, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Escrito de Interposición del conflicto

El 11 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad CLERE IBERICA 3, S.L.U., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la comunicación, en fecha 11 de abril, de denegación de la solicitud de acceso y conexión, para la planta de generación

fotovoltaica “FV MEDINA”, de 5 MW, sita en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), y con punto de acceso solicitado en línea de MT subyacente de la ST MEDINA SIDONIA 15 kV por el motivo de falta de capacidad.

CLERE IBERICA 3, S.L.U. (en adelante CLERE), expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Que «ENDESA concluye que la red de MT solo cabría otorgar acceso a un total de 1 MW por aplicación del criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión / desconexión (criterio 3.3.3 del Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021)». Y además que «ENDESA concluye que la capacidad de generación de 5 MW para la cual se solicita el acceso produciría en la red de AT una situación de saturación en condiciones de disponibilidad total (criterio 3.3.2 del Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021) lo cual produciría un aumento de la actual situación de saturación del 106,65 % al 110,88 %».
- Que E-DISTRIBUCIÓN concluye su informe refiriéndose a la imposibilidad de proponer refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada identificando un punto de acceso alternativo situado a más de 20 km. de distancia, incumpliendo los criterios referidos en el artículo 6.5.c. de la Circular 1/2021, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso.
- Que E-DISTRIBUCIÓN en su informe determina que la zona de influencia afectada por esta solicitud de acceso y conexión incluye las SETs MEDINA, CHICLANA y PTO REAL.
- Cuestiona diversos aspectos de la actuación del gestor de la red de distribución, tales como, la determinación de las capacidades de acceso publicadas en la SET MEDINA 15kV, SET MEDINA 66kV, SET CHICLANA 66kV y SET PUERTO REAL 66kV, y su evolución para los meses de marzo, abril y mayo de 2022.
- Que «En la fecha en que se presenta la solicitud de acceso, todas las subestaciones de la zona de influencia determinada por ENDESA (SET MEDINA, SET CHICLANA y SET PUERTO REAL) tenían capacidad disponible».
- Que «Cuando se presentó la solicitud de acceso en el mes de marzo, la capacidad disponible en la SET MEDINA era de 6,9 MW. En los dos meses siguientes (abril y mayo) la capacidad disponible pasa a ser 0 sin que la capacidad concedida aumente manteniéndose en el 0 que ya reflejaban los mapas en el mes de marzo».
- Que, en el informe técnico justificativo de la ausencia de capacidad, «Tras concluir que la red de MT no puede hacer frente a una generación superior a 1 MW, ENDESA prosigue con su estudio de acceso (analizando los efectos que esta generación adicional tendría en la red de AT) partiendo de una generación de 5 MW respecto a la cual ENDESA ya ha determinado que no puede ser inyectada en su red de MT» razón por la que, tras recibir la denegación a su solicitud para la instalación “FV MEDINA” de 5 MW, mediante la remisión de un escrito a E-

DISTRIBUCIÓN solicitaron la nueva evaluación de la capacidad en AT para el acceso en MT de un contingente de 1 MW.

- Que solicitan conocer todas las solicitudes de acceso recibidas en todos los apoyos que forman parte de la zona de influencia, desde el 1 de julio de 2021.

Por todo ello, CLERE finaliza su escrito solicitando la estimación del presente procedimiento de conflicto planteado, la revocación de la resolución de E-DISTRIBUCIÓN para su solicitud de acceso y conexión, y la confirmación de la existencia de capacidad de acceso de 1 MW en el punto de la red MT por ella solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escrito de 14 de julio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a CLERE y a E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Dicha comunicación de inicio, en el caso de CLERE, se realizó junto con el requerimiento de envío a la CNMC de la carta denegatoria del acceso y conexión para el parque “FV MEDINA”, así como del informe justificativo recibido por parte de E-DISTRIBUCIÓN. El plazo de diez días otorgado a tal efecto finalizó sin remisión por parte de CLERE de la documentación requerida.

Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por CLERE, requiriéndole, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de:

- Carta denegatoria del permiso de acceso y conexión para la instalación de generación promovida por CLERE, así como Memoria Técnica Justificativa de la denegación de la misma.
- Explicación detallada de los siguientes aspectos:
 - o Si la denegación se produce como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N), en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), o de otro de los condicionantes establecidos en la norma. Si la denegación se basa en la saturación de algún elemento de red, señalar cual y justificación de tal saturación.
 - o Porcentaje de saturación previa y porcentaje de saturación posterior, contando con la nueva instalación solicitante. Número de horas en cómputo anual en que se produce la indicada saturación.
- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por E-DISTRIBUCIÓN desde el 1 de julio de 2021 que se hayan tenido en

- cuenta a la hora de establecer el orden de prelación para el punto de acceso y conexión solicitado.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, la última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso. Aclaración de si se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad al proyecto de CLERE.
 - Mapa simplificado de la red.
 - Indicación de si en el citado estudio individualizado se han tenido en cuenta solicitudes de acceso que en ese momento estuvieran pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, y, de ser así, indicación de la fecha en la que E-DISTRIBUCIÓN recibió los posibles informes de aceptabilidad, o indicación de que aún estuvieran pendientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a la comunicación de inicio

Con fecha 1 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

En primer lugar, en relación con las **capacidades publicadas en su página web**, E-DISTRIBUCIÓN indica que los gestores de las redes de distribución deben publicar mensualmente en su página web las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red. En particular, deben publicar la “capacidad de acceso disponible”, la “capacidad de acceso ocupada” y la “capacidad de acceso de solicitudes admitidas y no resultas” (en trámite) por lo que, a la vista de las publicaciones aportadas por CLERE IBERICA, consideran que queda probado que el mandato del artículo 12 de la Circular 1/2021 de la CNMC, ha sido correctamente cumplido por E-DISTRIBUCIÓN.

En cuanto al **cálculo de estas capacidades de acceso**, E-DISTRIBUCIÓN indica que, para el cálculo de las capacidades de acceso disponibles a publicar mensualmente, se realiza un estudio completo de la red de AT de E-DISTRIBUCIÓN modelando el escenario definido en las Especificaciones de Detalle de la CNMC, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”.

Que, por tanto, los valores de potencia informados en la página web pueden definirse como se sigue:

- Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión

emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

- Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta la “Capacidad de acceso ocupada”, pero no la comprometida por solicitudes admitidas, pero no resueltas.
- Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los valores informados se refieren exclusivamente a solicitudes de permiso de acceso y conexión solicitados exclusivamente en cada nudo tal y como indica el artículo 5.4 del RD 1183/2020 y el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos.

Además, E-DISTRIBUCION recalca que, como se indica en la propia publicación de las capacidades máximas, los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.

Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes.

En consecuencia, E-DISTRIBUCION concluye que las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, tal y como ya advierte el Anexo II de las Especificaciones de Detalle.

Añade E-DISTRIBUCION que la reclamante se ha limitado a analizar las capacidades disponibles y en trámite publicadas en los nudos MEDINA, CHICLANA y PUERTO REAL, sin tener en cuenta que existen otros nudos que conforman la zona de influencia y que han determinado el agotamiento de la capacidad. Por último, sobre este aspecto, E-DISTRIBUCION indica que CLERE no ha tenido en cuenta que la capacidad de acceso que haya sido solicitada, en una línea MT, nunca va a aparecer “en estudio” en el mapa de capacidad, pues en él únicamente se reflejan datos de subestaciones.

Sobre su **informe justificativo de la ausencia de capacidad**, y las alegaciones vertidas por CLERE en relación con que E-DISTRIBUCIÓN debió proseguir el

estudio de capacidad con el análisis en la red de AT para 1 MW y no para la capacidad solicitada para la instalación “FV MEDINA” de 5 MW, E-DISTRIBUCION aclara que se comprueban todos los criterios establecidos en la legislación y, para todos ellos, se analiza la máxima generación que permite su cumplimiento. El límite más restrictivo es por el que determinará la capacidad parcial que se puede otorgar. En el caso que nos ocupa, se comprueba que con la conexión del generador de CLERE se incumplen una serie de criterios locales de la red de MT en la que se solicita conexión y, además, criterios zonales en la red mallada de AT que se suman a los anteriores y que también motivan que no exista capacidad alguna.

Sobre la **capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por CLERE** para la instalación fotovoltaica “FV MEDINA”, indica que se trata de una red mallada, y que para garantizar el orden de prelación se realizan todos los estudios específicos en estricto orden, considerando para cada uno de ellos las instalaciones conectadas o con permisos de acceso concedidos anteriormente, así como las instalaciones que se consideran comprometidas por haberse realizado ya su estudio específico con resultado favorable desde el punto de vista de la red de distribución y que no han tenido un informe de aceptabilidad desfavorable, concluyendo que en el punto de conexión solicitado no existía capacidad de acceso.

Explica E-DISTRIBUCIÓN que, en su informe justificativo, en primer lugar, se detallan los criterios locales en la línea MT en la que se pretende la conexión que se incumplen con la conexión de los 5 MW solicitados y que da lugar a una capacidad máxima de conexión de 1000 kW, que es el margen disponible por el criterio local más restrictivo, que es el criterio del nivel de tensión fuera de los límites reglamentarios en condiciones de disponibilidad total de la red en escenario de valle. Continúa E-DISTRIBUCIÓN su explicación indicando que, adicionalmente al incumplimiento de estos criterios locales, existe también un criterio zonal de fiabilidad de la red mallada de AT en condiciones de contingencia N-1 que debe tenerse en cuenta y que determina la ausencia de capacidad (folio 143 del expediente). E-DISTRIBUCIÓN relata que, ya con carácter previo a considerar la solicitud de CLERE, está agotada la capacidad en la red AT de la zona una vez que se supera el 100% de saturación del doble circuito de 66 kV Chiclana – Puerto Real ante contingencia simple del mismo, no quedando margen para la incorporación del proyecto de CLERE IBERICA, solicitado en la red MT subyacente de un nudo afectado directamente por esta limitación. E-DISTRIBUCIÓN finaliza afirmando que **ambos criterios limitantes -locales en la línea de MT y zonales en la red AT- implican que no existe capacidad para la conexión de nueva generación, ni tan siquiera para una parcial de 1 MW.**

E-DISTRIBUCIÓN detalla los nudos con influencia significativa en el elemento limitante, doble circuito de 66 kV Chiclana – Puerto Real, que deben considerarse

para explicar la limitación zonal que impide la evacuación del proyecto, e informa de que en el momento de estudiar la solicitud de CLERE para la instalación objeto del conflicto, había otras solicitudes de acceso en trámite en la zona de influencia, con mejor prelación que la solicitud de la entidad reclamante, que agotaron la capacidad de la zona al saturarse el elemento limitante, adjuntando el listado de orden de prelación de solicitudes (folios 144 a 147 del expediente).

Junto con su escrito de alegaciones EDISTRIBUCIÓN, dando cumplimiento al requerimiento de información del órgano instructor, remite la información y datos solicitados, que se incorporan al expediente administrativo, y se dan aquí por reproducidos, solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por la sociedad CLERE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de fecha de 11 de octubre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 27 de octubre de 2022 se recibió escrito de CLERE en el que realiza una serie de consideraciones que, de forma esquemática, pueden resumirse:

En primer lugar, se reitera en que E-DISTRIBUCIÓN se limita a incidir nuevamente en la saturación del doble circuito Chiclana – Puerto Real 66 kV como argumento por el cual deniega el acceso solicitado, pero sin explicar por qué no realizó este estudio partiendo de los 1000 kW que tienen cabida en su red de MT.

Manifiesta que, como la propia E-DISTRIBUCIÓN indica, entre la SET MEDINA SIDONIA y el doble circuito Chiclana – Puerto Real 66 kV, en opinión de CLERE, 1000 kW de generación adicional o bien se consumen en su totalidad, o bien se pierden, sin que en ningún caso lleguen a afectar al doble circuito Chiclana – Puerto Real 66 kV.

CLERE admite ser concedora de que en la SET MEDINA SIDONIA en la cual desemboca la línea de MT en la que ha pedido acceso para su instalación, E-DISTRIBUCIÓN ha recibido, ya con anterioridad a su solicitud, otras solicitudes, con mejor posición en el orden de prelación que “FV MEDINA”, que han sido igualmente denegadas.

Como última alegación, CLERE manifiesta que, según las propias palabras de E-DISTRIBUCIÓN, existen dos caminos para evacuar la energía procedente de la SET MEDINA-SIDONIA: uno que pasa por la SET CARTUJA a través de las líneas 66 kV de Medina Sidonia-Marquesado-Cartuja y la transformación 220/66 kV de la SET CARTUJA y la segunda, que es la SET PUERTO REAL a través

del doble circuito Chiclana – Puerto Real 66 kV, siendo este último, en opinión de CLERE, el único camino considerado por E-DISTRIBUCIÓN al realizar su estudio de capacidad objeto del presente conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo

Como se ha indicado en los antecedentes, CLERE solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica "FV MEDINA" de 5,00 MW a conectar en línea de media tensión subyacente del nudo ST MEDINA SIDONIA 15 kV, el 25 de marzo de 2022.

Dicha solicitud de acceso y conexión fue denegada. La memoria justificativa de la denegación incluye un informe técnico realizado en fecha 6 de abril de 2022, que señala varios criterios de evaluación de la generación en estudio que se incumplen, y que son causa de denegación por ausencia de capacidad. A saber:

- Criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión / desconexión.
- Criterio de capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto.
- Criterio de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de toda la red de Media Tensión.
- Criterio de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y/o indisponibilidad simple (N-1) de la red de Alta Tensión (AT).

De ellos, el criterio más limitante de carácter local de la capacidad en MT es el primero de ellos, el criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión / desconexión. Este criterio se define como la producción máxima de generación que se puede conectar, sin que origine, por condiciones de conexión / desconexión, variaciones de tensión del + - 3% (redes inferiores a 36 kV). Según este criterio el margen de capacidad disponible en MT sería de 1.000 kW.

Sin embargo, analizando la afección de esta generación en la red mallada de AT, se incumple otro de los criterios de evaluación de la capacidad de acceso, la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1). La línea de MT en la que se ha solicitado el acceso es subyacente de la subestación MEDINA SIDONIA, la cual pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con permisos de acceso y conexión en vigor) en el que se producen sobrecargas en caso de disponibilidad total de la red (N) y/o en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos (N-1) en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Capacidad de Acceso que agota la capacidad de los nudos subyacentes. En concreto el análisis da un resultado de saturación del doble circuito de 66 kV CHICLANA – PUERTO REAL ante contingencia simple del mismo, mostrando una saturación previa ya superior al 100%, en concreto del

101,4% y una saturación posterior del 104,1%, y dando un resultado de capacidad de acceso disponible de 0 kW.

CLERE asume que la capacidad máxima disponible en la línea de MT, 1.000 kW, podría ser objeto de reconocimiento parcial, mientras que para E-DISTRIBUCIÓN, del análisis de su informe justificativo, entiende suficientemente probada la ausencia total de capacidad, y la consiguiente denegación conforme a derecho, al ser la capacidad de acceso disponible en el nudo solicitado, por el criterio más limitante, de 0 kW, con independencia de la potencia solicitada, es decir, aun evaluando una instalación de solo 1MW.

CUARTO. Sobre la publicación web mensual de capacidades en su red por parte de E-DISTRIBUCIÓN

Antes de analizar con detenimiento la causa de la denegación y si existe o no falta de capacidad, hemos de indicar que no se pueden compartir las alegaciones realizadas por CLERE, en relación con la discrepancia entre las capacidades disponibles publicadas por E-DISTRIBUCIÓN durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022, y el resultado negativo del estudio individualizado. Estas cuestiones ya han sido resueltas en numerosas ocasiones por esta CNMC, citando, entre otras, la Resolución de 3 de marzo de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, al expediente de referencia CFT/DE/179/21, a la que hemos de remitirnos.

El artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

2. *Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, **la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.***

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que, existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

QUINTO. Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por CLERE. Razonabilidad de la denegación por falta de capacidad en situación de indisponibilidad simple

En primer lugar, en cuanto a la delimitación de la “red en estudio”, como ya se ha dicho en diversas resoluciones de la CNMC sobre esta cuestión, véase como ejemplo Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria, al procedimiento de referencia CFT/DE/248/21:

«Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle en su Anexo II, apartado 3, la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de que se alcancen una o varias de las limitaciones que se definen en el propio texto, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso».

En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un

generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión. Por ello la evaluación de la capacidad en las redes de distribución requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio, en cualquier nivel de tensión, coincidente o no con la tensión de conexión de CLERE.

El acceso y conexión de la instalación “FV MEDINA” de CLERE, se pretende para una línea de MT subyacente de la ST MEDINA SIDONIA 15 kV. El nudo de afección mayoritaria en la Red de Transporte de la Subestación MEDINA SIDONIA 15 y 66 kV, es el nudo ZUMAJO 220, subestación planificada en la red de transporte, pero no así su conexión con la red de distribución, motivo por el cual E-DISTRIBUCIÓN debe analizar las solicitudes actuales de generación en esta zona de influencia, en relación con la capacidad actual de la subestación a la que tienen afección mayoritaria, siendo esta PUERTO REAL.

E-DISTRIBUCIÓN indica en su escrito de alegaciones la zona de influencia del punto de acceso y conexión solicitado por CLERE, incluyendo los nudos de la red de distribución que afectan más directamente a la limitación zonal, nudos tales como ATLANTER, BARROSA, CHICLANA, CONIL, VEJER, además de los ya mencionados MEDINA SIDONIA y PUERTO REAL, todos ellos nudos con afección mayoritaria o bien en ZUMAJO 220 o bien en PUERTO REAL 220.

Al tiempo del estudio, ZUMAJO 220 estaba reservado a procedimiento de concurso de capacidad, según Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de junio de 2021.

Analizado el listado de prelación de solicitudes recibidas por E-DISTRIBUCIÓN en la zona de influencia, desde el 1 de julio de 2021, no se observa la existencia de ninguna solicitud previa, con capacidad reservada en la red de distribución, y que tuviera suspendido por REE la emisión del informe preceptivo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por ser un contingente superior a 5 MW, y estar la emisión de dichos informes suspendida (dado que se trata de un nudo reservado a concurso), supuesto de hecho que ocasiona la suspensión posterior de todos los procedimientos que queden condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad.

Esto no afecta a PUERTO REAL 220 kV reservado a concurso con posterioridad a la nueva planificación de la red de transporte.

Así pues, dado que este supuesto de hecho no se da, podemos entrar a analizar el fondo del asunto, el informe justificativo de E-DISTRIBUCIÓN y la justificación de la ausencia de capacidad, a pesar de que, como primer indicio, en el listado de orden de prelación de solicitudes, ya se pueden observar numerosas denegaciones a solicitudes con mejor orden de prelación que la pretendida por

CLERE, incluso con solicitud de acceso en la propia ST MEDINA SIDONIA 15 kV, como ha reconocido el propio CLERE.

En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad y en el escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, se detallan los resultados de su análisis. La conexión de la instalación “FV MEDINA” originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto, y como se ha dicho en el Fundamento de Derecho Tercero, sobre el doble circuito de 66 kV CHICLANA – PUERTO REAL ante contingencia simple del mismo, mostrando una saturación previa del 101,4% y una saturación posterior del 104,1%, y dando un resultado de capacidad de acceso disponible de 0 kW.

Es cierto que, en el análisis local, sobre la línea de MT, la capacidad en función del criterio más limitante, recordemos, el criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión / desconexión, determina que no existe capacidad para la potencia solicitada, 5 MW, si bien sí permitirían una capacidad de 1.000 kW. Pero, como queda reflejado en el informe justificativo, del análisis de la zona de influencia de la generación del proyecto que se solicita por CLERE, resulta el incumplimiento de otro de los criterios del análisis de capacidad, el incumplimiento de la capacidad de la red mallada de AT en condiciones de indisponibilidad simple, contingencia N-1.

Como puede observarse en los folios 102 y 143 del expediente administrativo, la capacidad de acceso en el nudo de conexión solicitado en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1) es nula porque antes de considerar la instalación -incluso teniendo en cuenta solo 1.000 kW- ya se ha superado el límite de saturación. En efecto, dicha capacidad, en la red de AT de la zona, es de 0 kW, una vez que se supera el 100% de saturación del doble circuito de 66 kV CHICLANA – PUERTO REAL ante contingencia simple del mismo, no quedando margen para la incorporación del proyecto de CLERE IBERICA, solicitado en la red MT subyacente de un nudo afectado directamente por esta limitación. Ambos criterios limitantes -locales en la línea de MT y zonales en la red AT- implican que no existe capacidad para la conexión de nueva generación, ni tan siquiera para una parcial de 1 MW solicitada por CLERE IBERICA en el seno del presente conflicto, ya que el resultado final del análisis de capacidad arroja un valor de **0 kW de capacidad de acceso disponible**.

Limitado así el juicio de razonabilidad a la causa de denegación relacionada con la saturación del doble circuito de 66 kV CHICLANA – PUERTO REAL, la denegación de E-DISTRIBUCIÓN en relación con la instalación de CLERE está plenamente justificada. “FV MEDINA” está en el límite exacto del informe de aceptabilidad -5MW- por lo que su afectación a las redes de más alta tensión es relevante. La elevación porcentual del elemento saturado en un +2,7%, partiendo además ya de una saturación previa del 101,4%, hace que esta incidencia sea suficiente para entender que no existe capacidad para la instalación promovida por CLERE.

Recordar de nuevo que, según establece el propio apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, «*La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio*», es decir, que basta con que, según uno de los cinco criterios contemplados en las especificaciones de detalle, no haya capacidad, para que la denegación de la solicitud de acceso y conexión esté plenamente justificada.

Dicho de otra manera, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es ya cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto de los criterios, ya que el resultado del análisis, con independencia del resultado que arrojaran los demás criterios, sería igualmente denegatorio.

Por todo lo anterior, se puede concluir la suficiente y probada falta total de capacidad disponible para la evacuación de la generación solicitada por CLERE para su instalación “FV MEDINA”, de 5 MW, con punto de acceso y conexión solicitado en la línea de MT subyacente de la ST MEDINA SIDONIA 15 kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., planteado por CLERE IBERICA 3, S.L.U., en relación con la denegación de acceso y conexión para su instalación de “FV MEDINA” de 5 MW a la línea de MT subyacente de la ST MEDINA SIDONIA 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBERICA 3, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.